



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-54/2024

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** JOSÉ AARÓN GÓMEZ  
ORDUÑA, MARIANO ALEJANDRO  
GONZÁLEZ PÉREZ Y JUAN SOLÍS  
CASTRO

**COLABORÓ:** MARISELA LÓPEZ  
ZALDÍVAR Y SEBASTIÁN BAUTISTA  
HERRERA

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> dicta sentencia en el juicio identificado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada por Morena, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México,<sup>2</sup> que declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, modificó el cómputo correspondiente al distrito electoral local 11, relativo a la elección de Jefatura de Gobierno.

Lo anterior, debido a que la violación reclamada no resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección correspondiente.

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala Superior.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Tribunal local o TECDMX.

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral local.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

**2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro se celebró la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.<sup>3</sup>

**3. Cómputo distrital.** En el acta de cómputo distrital<sup>4</sup> de la elección a la Jefatura de Gobierno, elaborada por el Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral, se asentaron los siguientes resultados:

Partido político	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
	Con número	Con letra
	15,683	Quince mil seiscientos ochenta y tres
	62,949	Sesenta y dos mil novecientos cuarenta y nueve
	98,095	Noventa y ocho mil noventa y cinco
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	183	Ciento ochenta y tres
<b>VOTOS NULOS</b>	3,174	Tres mil ciento setenta y cuatro

**4. Juicio de inconformidad.**<sup>5</sup> A fin de controvertir los resultados del acta de cómputo distrital, el ocho de junio el Partido Acción Nacional promovió juicio electoral ante el Tribunal local, a fin de controvertir los resultados del cómputo distrital de la elección de la Jefatura de Gobierno, correspondiente al Distrito 11, al considerar que se actualizaba la nulidad de la votación

<sup>3</sup> En adelante Jefatura de Gobierno.

<sup>4</sup> Conforme al acta de cómputo distrital de la elección de Jefatura de Gobierno que obra en el expediente en la Página 165.

<sup>5</sup> TECDMX-JEL-217/2024.












recibida en diversas casillas; a dicho juicio compareció como tercero interesado Morena.

**5. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.** El ocho de junio, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México declaró la validez de la elección de Jefatura de Gobierno y otorgó la constancia de mayoría a la candidata electa, Clara Marina Brugada Molina, postulada por la coalición integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, los resultados totales fueron los siguientes:

Partido político	TOTAL DE VOTOS EN LA ELECCION	
	Con número	Con letra
	1,512,499	Un millón quinientos doce mil cuatrocientos noventa y nueve
	367,478	Trescientos sesenta y siete mil cuatrocientos setenta y ocho
	116,446	Ciento dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y seis
	205,089	Doscientos cinco mil ochenta y nueve
	156,165	Ciento cincuenta y seis mil ciento sesenta y cinco
	410,024	Cuatrocientos diez mil veinticuatro
	2,252,547	Dos millones doscientos cincuenta y dos mil quinientos cuarenta y siete
<b>Candidaturas comunes o Coaliciones</b>		
	136,508	Ciento treinta y seis mil quinientos ocho

SUP-JRC-54/2024

	20,025	Veinte mil veinticinco
	5,352	Cinco mil trescientos cincuenta y dos
	3,283	Tres mil doscientos ochenta y tres
	198,387	Ciento noventa y ocho mil trescientos ochenta y siete
	12,812	Doce mil ochocientos doce
	30,361	Treinta mil trescientos sesenta y uno
	32,736	Treinta y dos mil setecientos treinta y seis
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	5,280	Cinco mil doscientos ochenta
<b>VOTOS NULOS</b>	99,227	Noventa y nueve mil doscientos veintisiete
<b>TOTAL</b>	5,564,219	Cinco millones quinientos sesenta y cuatro mil doscientos diecinueve
<b>Partido político</b>	<b>DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS</b>	
	<b>Con número</b>	<b>Con letra</b>
	1,570,718	Un millón quinientos setenta mil setecientos dieciocho
	424,631	Cuatrocientos veinticuatro mil seiscientos treinta y uno



	166,242	Ciento sesenta y seis mil doscientos cuarenta y dos
	292,806	Doscientos noventa y dos mil ochocientos seis
	245,041	Doscientos cuarenta y cinco mil cuarenta y uno
	410,024	Cuatrocientos diez mil veinticuatro
	2,350,250	Dos millones trescientos cincuenta mil doscientos cincuenta
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	5,280	Cinco mil doscientos ochenta
<b>VOTOS NULOS</b>	99,227	Noventa y nueve mil doscientos veintisiete
<b>TOTAL</b>	5,564,219	Cinco millones quinientos sesenta y cuatro mil doscientos diecinueve
<b>Partido político</b>	<b>VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS</b>	
	<b>Con número</b>	<b>Con letra</b>
	410,024	Cuatrocientos diez mil veinticuatro
	2,161,591	Dos millones ciento sesenta y un mil quinientos noventa y uno
	2,888,097	Dos millones ochocientos ochenta y ocho mil noventa y siete
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	5,280	Cinco mil doscientos ochenta
<b>VOTOS NULOS</b>	99,227	Noventa y nueve mil doscientos veintisiete

**SUP-JRC-54/2024**

TOTAL	5,564,219	Cinco millones quinientos sesenta y cuatro mil doscientos diecinueve
-------	-----------	--

**6. Sentencia del Tribunal Electoral local (resolución impugnada).** El uno de agosto, la responsable resolvió el juicio promovido por el PAN, en el sentido de determinar la nulidad de la votación recibida en las casillas 1862 B y 1923 B y, en consecuencia, modificar el cómputo correspondiente a la elección de Jefatura de Gobierno. Derivado de la modificación, los resultados ajustados del cómputo distrital del Consejo distrital 11 fueron los siguientes:

Partido político	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
	Con número	Con letra
	62,685	Sesenta y dos mil seiscientos ochenta y cinco
	97,745	Noventa y siete mil setecientos cuarenta y cinco
	15,615	Quince mil seiscientos quince
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	183	Ciento ochenta y tres
VOTOS NULOS	3,154	Tres mil ciento cincuenta y cuatro

**7. Juicio de revisión constitucional electoral.** El cinco de agosto, Morena promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución del Tribunal local.

**8. Turno y radicación.** Recibido el escrito de demanda y las constancias correspondientes, la Presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JRC-54/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente<sup>6</sup> para resolver el juicio en que se actúa, toda vez que se controvierte una sentencia de un Tribunal electoral de una entidad federativa en la que se cuestionó un cómputo correspondiente a la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Improcedencia.** El juicio de revisión constitucional electoral es improcedente porque no se cumple con el requisito de que la afectación reclamada pueda resultar determinante para el resultado final de la elección, ni se reclama menoscabo constitucional alguno.

Esto es así, porque los agravios del actor no están encaminados a cambiar la candidatura ganadora, la nulidad de la elección, o hacer valer circunstancias que hubieran causado una alteración sustancial o decisiva para el desarrollo del proceso electoral.

### 1. Marco jurídico

El juicio de revisión es el medio de control de constitucionalidad excepcional y extraordinario al que sólo se puede acudir, quien tenga legitimación para ello, cuando ya no existan a su alcance recursos ordinarios aptos para modificar, revocar o anular actos o resoluciones de las autoridades de las entidades federativas, competentes para organizar y calificar los comicios locales, o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.<sup>7</sup>

El artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios establece entre las reglas especiales de procedencia del juicio de revisión, que la violación

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 166, párrafo primero, fracción III, inciso b) y 169 párrafo primero, fracción I, inciso d) y 180 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>7</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución; 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso d) y 86 de la Ley de Medios.

## **SUP-JRC-54/2024**

reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

En este sentido, es necesario que la violación reclamada pueda causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser la obtención de una ventaja indebida para uno de los contendientes, o bien, obstaculizar o impedir la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral; por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera; en igual sentido, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de producir un cambio de ganador en los comicios.<sup>8</sup>

### **2. Caso concreto**

Morena impugna la determinación del Tribunal local que anuló la votación recibida en las casillas 1862 B y 1923 B, correspondientes a la elección de Jefatura de Gobierno, relativa al distrito electoral local 11.

En el primer caso, porque el Tribunal local consideró que se actualizó la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal; toda vez que, de la revisión de la lista nominal de la sección respectiva, en una casilla impugnada, participó como funcionaria de la mesa directiva de casilla, una persona que no pertenecía a la sección electoral correspondiente.

Sobre el particular, Morena aduce que la responsable omitió realizar una ponderación adecuada de derechos o bienes constitucionales en colisión como es el de votar y el de certeza jurídica, al no analizar el grado de participación de la persona que fungió como integrante de la mesa directiva de casilla que fue anulada, sobre todo si se considera que la persona cuya participación provocó la nulidad fue insaculada y capacitada por la autoridad electoral para fungir como suplente 3, en la diversa casilla 1924 C2.

En el segundo caso, el correspondiente a la casilla 1923 B, el Tribunal local consideró que la diferencia mayor registrada entre los tres rubros

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 15/2002, del rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".





**SUP-JRC-54/2024**

fundamentales relativos a la votación, resulta igual o superior a la diferencia existente entre el número de sufragios obtenidos por el primero y segundo lugares, siendo entonces evidencia de un error determinante para el resultado de la votación en dichas casillas, conforme al siguiente cuadro.

No.	Casilla	Ciudadanía que votó incluidos en la lista nominal A	Votos extraídos de la urna B	Resultados de la votación emitida C	Votos computados erróneamente (diferencia mayor entre A, B y C)	Votación 1er. lugar	Votación 2do. lugar	Diferencia entre 1er. y 2do. lugar	Determinante
1	1862 B	409	-	311	98	149	128	21	Sí

Al respecto, Morena aduce que la responsable atenta contra el principio de exhaustividad en virtud de que se limitó a realizar una afirmación sin mediar probanza alguna sobre la existencia del supuesto error en el cómputo, además de que en la casilla referida la votación emitida fue de 411 sufragios y no de 311 como lo alega la responsable, y que, en todo caso, el Tribunal local debió ordenar el recuento que develara las supuestas inconsistencias.

Como se observa, los agravios de Morena están dirigidos a controvertir la anulación decretada por el Tribunal local, de dos casillas en el distrito 11 de la Ciudad de México, sin que de dichos agravios se demuestre en modo alguno que, en cada caso, o en su conjunto, los votos anulados incidan en el resultado final de la elección en el desarrollo del propio proceso electoral.

Esto es, atendiendo a lo previamente expuesto, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que alguien de quienes contienden obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidaturas, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, supuestos que dieran en el presente caso y que no hace valer el partido enjuiciante.

## SUP-JRC-54/2024

De igual modo, será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador o ganadora en los comicios, supuesto que, en este caso, no se surte.

Lo anterior en virtud de que, en principio, este órgano jurisdiccional advierte que la nulidad de la votación de las dos casillas decretada por el órgano jurisdiccional local no tuvo como efecto el que se produjera un cambio de candidatura ganadora en la votación obtenida en el distrito, ni en conjunto, en la elección de la Jefatura de Gobierno.

Ahora bien, Morena se limita a señalar que la afectación reclamada es determinante bajo el argumento genérico de brindar certeza y seguridad jurídica en el proceso electoral local en la ciudad de México, pero sin exponer de forma específica la forma en la que se pudiera afectar el triunfo obtenido por la candidata postulada por la coalición que forma parte, por el supuesto indebido estudio de dos casillas que atribuye al Tribunal responsable.

Por el contrario, se insiste, la sola apreciación de la recomposición del cómputo distrital permite advertir, no solo que se mantuvo al frente la coalición Sigamos Haciendo Historia, sino que conserva una ventaja considerable respecto de la candidatura postulada por la coalición Fuerza y Corazón por México, que obtuvo el segundo lugar, conforme se evidencia en el cuadro siguiente:

	Coalición	Votación original	Votos reducidos	Resultado final
Primer lugar	Sigamos haciendo historia (Morena-PT-PVEM)	98,095 (Noventa y ocho mil noventa y cinco)	350 (Trecientos cincuenta)	97,745 (Noventa y siete mil setecientos cuarenta y cinco)
Segundo lugar	Fuerza y Corazón por México (PRI-PAN-PRD)	62,949 (Sesenta y dos mil novecientos cuarenta y nueve)	264 (Doscientos sesenta y cuatro)	62,685 (Sesenta y dos mil seiscientos ochenta y cinco)

De igual modo, en este caso se aprecia que los reclamos vinculados se centran en la nulidad de la votación en dos centros de votación, lo cual, en modo alguno compromete las condiciones de validez de la elección por las



**SUP-JRC-54/2024**

cuales se pudiera ver afectado el triunfo de la candidatura ganadora a la Jefatura de Gobierno, postulada por el partido actor.

En consecuencia, dada la pretensión y los agravios del actor, no se cumple el requisito especial de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral relativo, atendiendo a que, las violaciones que reclama no resultan determinantes ni para el desarrollo del proceso electoral, ni para el resultado final de la elección de la Jefatura de Gobierno.

Por lo anterior, en atención a lo dispuesto expresamente por el párrafo 2, del artículo 86, de la Ley de Medios, el incumplimiento de este requisito tiene como consecuencia el desechamiento del medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*